

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria de fecha 23 de noviembre del año 2009, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado, expedida mediante decreto No. 362, de fecha 10 de mayo del año 2008, aprobó el Reglamento del Consejo en materia de Denuncias.

II. Con fecha 30 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la que abrogó la Ley Electoral expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, y publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado.

III. En sesión ordinaria de fecha 28 de marzo del año 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Reglamento del Consejo en Materia de Denuncias; abrogando el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias, expedido por acuerdo del Pleno del Consejo número 269/11/2009 de fecha 23 de noviembre del año 2009.

IV. Con fecha 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

VII. Con fecha 23 de mayo del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el día 15 de mayo del año 2014, la cual aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero del año 2008, así como sus reformas y adiciones.

VIII. Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

IX. Con fecha 30 de junio del año 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

CUARTO. Que en la Ley Electoral del Estado se estableció el Título Décimo Cuarto denominado “Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones””, en cuyos capítulos I, II, III y IV se regula lo referente a las Disposiciones Generales, al Procedimiento Sancionador Ordinario y al Procedimiento Sancionador Especial, y de las Infracciones y de las Sanciones.

QUINTO. Que el artículo 452 de la Ley Electoral del Estado, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley en cita, y en los diversos ordenamientos de la materia son: I. Los partidos políticos nacionales y

estatales; II. Las agrupaciones políticas estatales; III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular; IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público; VII. Los notarios públicos; VIII. Los extranjeros; IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

SEXTO. Que en los artículos 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, y 477 de la Ley Electoral del Estado, se regulan las sanciones que pueden aplicarse a los sujetos infractores.

SÉPTIMO. Que el artículo 432 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley en cita, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial. Que el Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. Que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de la citada Ley, prescribe en cinco años.

OCTAVO. Que el artículo 442 de la Ley Electoral del Estado, señala que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley en cita, o III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

NOVENO. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

DECIMO. Que en cumplimiento a lo ordenado en el Transitorio Décimo Quinto de la Ley Electoral del Estado, una vez que rindan protesta los Consejeros Electorales que sean designados por parte del Instituto Nacional Electoral, contarán con un plazo de noventa días naturales para expedir o adecuar sus disposiciones reglamentarias, administrativas y estatutarias a la Ley Electoral del Estado, publicada mediante Decreto 613 con fecha 30 de junio de 2014.

DECIMO PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 30,40, 452,442, 432, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475,476, 477 y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, y con la finalidad de regular el Procedimiento Sancionador, y las Sanciones previstas en el Título Décimo Cuarto de la Ley Electoral, en sus modalidades de Procedimiento Sancionador General y Procedimiento Sancionador Especial, para imponer las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones electorales, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expide el siguiente

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 1

Ámbito de aplicación y de su objeto.

1. El Reglamento es de orden público y de observancia general.
2. Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el TITULO DECIMO CUARTO, Capitulo IV, de la Ley Electoral del Estado, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares.
3. Las normas contenidas en el Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el punto anterior, que se tramiten por los órganos del Consejo.

Artículo 2

Criterios de interpretación y principios generales aplicables.

1. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 3

Los procedimientos.

1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

I. El procedimiento sancionador ordinario.

II. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

2. La Secretaría Ejecutiva determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 4

Finalidad de los procedimientos.

1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Consejo, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:

a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y

b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado para su resolución.

2. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

Artículo 5

Órganos competentes.

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

I. El Pleno del Consejo.

II. La Comisión de Quejas y Denuncias.

III. La Secretaría Ejecutiva, por si o través de funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

Artículo 6

El personal de apoyo en los órganos del Consejo.

1. Para los efectos previstos en la Ley Electoral del Estado, la Jefatura de Quejas y Denuncias, se encargará de auxiliar las tareas de tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, contarán con personal de apoyo, cuya contratación será determinada por el Secretario Ejecutivo, a quien rendirán informe trimestral de sus actividades. Dicho personal recibirá capacitación periódica por parte de la propia Secretaría Ejecutiva.

2. En procesos electorales las Comisiones Distritales y Comités Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares en la remisión de las denuncias que se presenten ante estos, la notificación de acuerdos y resoluciones, así como las tareas de oficialía electoral de conformidad con lo que establezca la Ley Electoral del Estado, reglamentos y acuerdos tomados por el Consejo.

CAPÍTULO IV DEL GLOSARIO

Artículo 7

El Glosario.

1. Además de las definiciones previstas en el artículo 6 de la Ley Electoral, y para efectos de lo previsto en ella y en este reglamento, se entenderá por:

I. Afiliado o militante: Ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

II. Aspirante: Persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato.

III. Candidato: el ciudadano que obtuvo su registro ante el Consejo para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido o coalición.

IV. Comisión de Quejas y Denuncias: la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo.

V. Presidente: el Comisionado Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias.

VI. Consejeros: los Consejeros Electorales designados por el Instituto Nacional Electoral conforme al procedimiento previsto por la Constitución.

VII. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VIII. Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Cuaderno: el cuaderno de antecedentes formado con motivo de solicitudes o actuaciones que por sí mismas no configuran un inicio de procedimiento.

X. Denunciado: la persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.

XI. Comisión Distrital: la Comisión Distrital Electoral.

XII. Comité Municipal: el Comité Municipal Electoral

XIII. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado.

XIV. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la

vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

XVI. Partidos políticos: los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

XVII. Precandidato: el ciudadano que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

XVIII. Proyecto: el proyecto de Resolución.

XIX. Queja o denuncia: el acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Consejo o de los organismos electorales, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.

XX. Quejoso o denunciante: la persona física o moral que suscribe la queja o denuncia.

XXI. Secretaría Ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

XXII. Secretario: el Secretario Ejecutivo del Consejo.

XXIII. Tribunal: el Tribunal Electoral del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8

Reglas aplicables a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

1. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

CAPÍTULO II DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 9

Cómputo de los plazos.

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.

II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

III. Durante los Procesos Electorales locales para efectos de la notificación de medidas cautelares, todos los días y horas son hábiles.

IV. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del Proceso Electoral Federal o local, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

2. Para efectos de este Reglamento, fuera de los procesos electorales, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, no laborables en términos de Ley y aquéllos en que el Consejo suspenda actividades.

3. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las diecinueve horas, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA

Artículo 10

Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;

III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

2. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

3. En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo y ante las Comisiones Distritales y Comités Municipales.

CAPÍTULO IV DE LA RATIFICACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 11

Ratificación de la denuncia.

1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerirá al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

CAPÍTULO V DE LA LEGITIMACIÓN

Artículo 12

Legitimación.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

2. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Consejo. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por propio derecho.

CAPÍTULO VI

DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 13

De la acumulación y escisión.

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo elaborado por la Jefatura de Quejas y Denuncias decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

I. La Secretaría Ejecutiva verificará que el acuerdo se sujete a lo siguiente:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

2. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

3. La Secretaría Ejecutiva podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

4. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

CAPÍTULO VII
DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA,
REGISTRO E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 14

Recepción y remisión del escrito inicial a la Secretaría Ejecutiva.

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Consejo, quien la remitirá a la Secretaría Ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite. En caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concedido al efecto.

2. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias, realizará las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

3. La Secretaría Ejecutiva al recibir la queja o denuncia, con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias la revisará de inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;

III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;

IV. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este punto.

4. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, el órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 15

Del inicio oficioso y de la participación de otros sujetos.

1. Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Secretaría Ejecutiva advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la Secretaría Ejecutiva lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

2. Si la Secretaría Ejecutiva advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo 16

Registro y seguimiento de los expedientes.

1. Recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias registrará los expedientes de la siguiente forma:

I. Al tratarse de Procedimientos Sancionadores Ordinarios las siglas PSO, seguida del número consecutivo que corresponda, así como el año de su presentación.

II. En caso de los Procedimientos Especiales Sancionadores las siglas PSE, seguida del número consecutivo que corresponda, así como el año de su presentación.

III. En caso de los expedientes que se formen con motivo de solicitudes o actuaciones del propio Consejo o bien quejas o denuncias carentes de vía específica regulada legalmente, las siglas CA, haciendo referencia a cuaderno de antecedentes, seguida del número consecutivo que corresponda y el año de su inicio o presentación.

CAPÍTULO VIII DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 17

Principios que rigen la investigación de los hechos.

1. La Secretaría Ejecutiva con apoyo en la Jefatura de Quejas y Denuncias llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, completa, expeditos, mínima intervención y proporcionalidad.
2. Si con motivo de la investigación la Secretaría Ejecutiva advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.
3. Las diligencias practicadas por la Jefatura de Quejas y Denuncias y ordenadas por la Secretaría Ejecutiva para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.
4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 18

Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos.

1. La Secretaría Ejecutiva, o en su caso el funcionario electoral que esta designe, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Artículo 19

Apoyo de órganos centrales y desconcentrados en la integración del expediente.

1. La Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Consejo que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 20

Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político.

1. La Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 21

Autoridades encargadas de la realización de diligencias.

1. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:

I. Secretario Ejecutivo.

II. Comisión de Quejas y denuncias.

III. efatura de Quejas y Denuncias.

CAPÍTULO IX DE LAS PRUEBAS

Artículo 22

De los medios de prueba.

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades; y

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de Ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior.

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan

ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de las juntas o consejos competentes o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte.

V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

VI. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

a) Legales: las que establece expresamente la Ley, o

b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

VII. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

VIII. La confesional.

IX. La testimonial.

Artículo 23

Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

3. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

4. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso.

En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Consejo, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;

b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;

c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;

d) Los medios en que se registró la información; y

e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

6. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;

II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;

III. Dar vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;

IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;

V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado; y

VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciados y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

7. Además de los requisitos señalados en párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y

II. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Artículo 24

De las pruebas supervenientes.

1. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

2. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 25

Hechos objeto de prueba.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 26

La Valoración

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.
5. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPÍTULO X DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 27

Reglas generales.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.
- 2.-Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula en los estrados del Consejo, y por oficio.
3. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante el Proceso Electoral, todos los días y horas son hábiles. Con este fin, el Consejo emitirá un acuerdo por el que se haga del conocimiento de los sujetos regulados por la Ley Electoral, las fechas de inicio y conclusión de dicho proceso.
4. De toda notificación deberá existir su respaldo correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
- 5 Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita. El Secretario Ejecutivo, a través de la Jefatura de Quejas y Denuncias, podrá ordenar su remisión por fax o correo electrónico a los organismos electorales, mediante oficio signado

por el Secretario Ejecutivo, a fin de realizar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dicha determinación.

6. Los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.

Artículo 28

Notificaciones personales.

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.

II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

III. Si el interesado, autorizados, o denunciado no se encuentren en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentre, en caso de que no se encuentre persona alguna, se dejará citatorio fijado en la puerta de acceso, el citatorio para cualquiera de los casos deberá contener:

a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.

b) Datos del expediente en el cual se dictó.

c) Extracto de la resolución o acuerdo que se notifica.

d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información o bien señalar que no se encontraba persona en el lugar.

e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.

V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

VI. Cuando el promovente o compareciente señale un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se practica;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;

IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y

V. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.

4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciado copia de la resolución.

Artículo 29

Notificaciones por estrados.

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Consejo o del organismo electoral respectivo. Las cédulas deberán contener los requisitos necesarios para su eficacia.

Artículo 30

Notificaciones por oficio.

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

CAPÍTULO XI DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 31

Medios de apremio.

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Consejo que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación; y

III Auxilio de la fuerza pública.

2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría Ejecutiva emita.

3. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores de los procedimientos.

4. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario Ejecutivo, a través de quién él determine, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

CAPÍTULO XII DE LOS INFORMES

Artículo 32

De los informes que rinda la Jefatura de Quejas y Denuncias a la Comisión de Quejas y Denuncias.

1. En cada sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Jefatura de Quejas y Denuncias rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas y de aquéllas iniciadas de oficio. Dicho informe incluirá:

I. La materia de las quejas o denuncias y, en su caso, el tipo de procedimiento que se inició.

II. El organismo electoral que recibió la denuncia, si se trata de alguna Comisión Distrital o Comité Municipal, o bien si fue presentada de forma directa ante el Consejo.

III. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o sobreseimiento.

IV. El estado que guarda el procedimiento o denuncia al momento del informe.

V. En su caso, la resolución de los procedimientos, así como los recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

2. Con la misma periodicidad, la Jefatura de Quejas y Denuncias rendirá un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas.

3. Para efectos de lo anterior, cualquier órgano del Consejo, así como las Comisiones Distritales y Comités Municipales, comunicarán de forma inmediata al Secretario Ejecutivo sobre la recepción de denuncias presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia, debiendo remitir a dicha Secretaría la denuncia y sus anexos a fin de que se determine lo que corresponda.

4. La Jefatura de Quejas y Denuncias, para la presentación del informe a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer uso de medios electrónicos.

Artículo 33

De los informes que rinda la Comisión al Pleno del Consejo.

1. Con previa programación de inclusión en el orden del día, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la Secretaría Ejecutiva, mismo que contendrá:

I. La materia de las quejas o denuncias y, en su caso, el tipo de procedimiento que se inició.

II. Mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento.

III. En su caso, las medidas cautelares adoptadas.

IV. El sentido de la resolución de los procedimientos, los recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

V. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal para su resolución.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 34

Reglas de procedencia.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por:

I. El Pleno del Consejo y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

2. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de Proceso Electoral.

3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el presente Reglamento.

4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva y estar relacionada con una queja o denuncia;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; y
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 35

De la notoria improcedencia.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el punto 4 del artículo anterior.
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados o irreparables.
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de la propaganda materia de la solicitud.

2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará a la Comisión de Quejas y Denuncias y al solicitante.

Artículo 36

Del trámite.

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Secretaría Ejecutiva con apoyo en la Jefatura de Quejas y Denuncias, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva a la brevedad posible.
2. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:
 - I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento.

Artículo 37

Del incumplimiento.

1. Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por el Pleno o la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

2. Para tales fines, los órganos y áreas del Consejo darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario Ejecutivo de cualquier incumplimiento.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 38

De la materia y procedencia.

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Artículo 39

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, respecto de éstos. Con independencia de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva con apoyo en la Jefatura de Quejas y Denuncias investigará los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.

II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 452 de la Ley Electoral.

III. Cuando el escrito de denuncia carezca de firma.

IV. Cuando el escrito de denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 434 de la Ley Electoral, y una vez prevenido el denunciante no haya subsanado tales requisitos.

V. Cuando habiendo sido presentada por medios electrónicos, y una vez prevenido el denunciante, este no ratifique su escrito.

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

- a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y
- d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.

IV. El Consejo carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.

V. La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Secretaría Ejecutiva, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y

IV. El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

Artículo 40

Prescripción para fincar responsabilidades.

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años.

I. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa electoral, a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión.

II. La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 41

Prevenciones.

1. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 10, párrafo 1, fracciones III, IV y V de este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que aun. habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

3. En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por Estrados.

4. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

Artículo 42

Plazo de investigación.

1. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva con apoyo de la Jefatura de Quejas y Denuncias dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

2. La Secretaría Ejecutiva, podrá ampliar el periodo de investigación, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo requieran. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.

Artículo 43

Alegatos.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 44

Elaboración del Proyecto de Resolución.

1. Concluido el periodo de alegatos, la Secretaría Ejecutiva formulará el Proyecto de Resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Dicho plazo podrá duplicarse siempre que dicha Secretaría lo justifique en el acuerdo correspondiente.

2. Dentro de los cinco días posteriores a su elaboración, la Secretaría Ejecutiva remitirá el anteproyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Artículo 45

Sesión de resolución.

1. A más tardar el día siguiente de su recepción, la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, convocará a sesión de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del anteproyecto de Resolución, misma que tendrá lugar en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 46

Valoración de la Comisión de Quejas y Denuncias: aprobación del proyecto o devolución del mismo.

1. La Comisión de Quejas y Denuncias dictaminará el anteproyecto de Resolución conforme a lo siguiente:

I. Si el anteproyecto se aprueba, será turnado como proyecto al Pleno del Consejo, quien para su aprobación deberá dar cuenta en la siguiente sesión que se celebre.

II. Si el anteproyecto es rechazado, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo en su caso las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.

III. En un plazo no mayor a quince días después de la elaboración del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Jefatura de Quejas y Denuncias emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

IV. Los anteproyectos se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos.

V. De aprobarse el proyecto se actuara conforme lo establecido por la fracción I del presente artículo.

Artículo 47

Disposiciones especiales en materia de resoluciones del Pleno del Consejo.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Pleno del Consejo determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y
- V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al Secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Pleno del Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Artículo 48

Contenido del Proyecto de Resolución.

1. El Proyecto de Resolución deberá contener:

I. Encabezado: Incluirá la leyenda “CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA” y debajo de éste, el número de expediente.

II. Proemio, que incluya, por separado:

a) Título integrado con las siguientes partes:

i. Indicación de que se trata de una resolución dictada por el órgano correspondiente.

ii. Datos de identificación del expediente, denunciante y denunciado. En caso de haberse iniciado de oficio, así indicarlo.

iii. Lugar y fecha.

III. Resultandos: Una narrativa concreta, clara y detallada de:

- a) Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico.
- b) Las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, incluidas la fecha en que se presentó la denuncia, los hechos denunciados y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del anteproyecto.

IV. Parte considerativa:

- a) Competencia.
- b) En su caso, el análisis de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio. De no estar en alguno de tales supuestos, este considerando deberá obviarse, entendiéndose que la queja o denuncia satisface los requisitos de procedencia.
- c) Análisis de los hechos: Se estudiarán los planteamientos del denunciante y las defensas del denunciado, a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción.

V. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Tipo de infracción.
- b) Singularidad o pluralidad de la conducta.
- c) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

VI. Resolutivos, en los que se precise:

- a) Sentido de la resolución.
- b) Sanción decretada, en su caso.
- c) Plazo para el cumplimiento, en su caso.

VII. Finalmente, se asentará si el proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría, y se glosarán los votos particulares, concurrentes o razonados que se hayan presentado.

**TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES**

Artículo 49

Procedencia.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, a través del funcionario o los funcionarios pertenecientes a la Jefatura de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

Artículo 50

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI del presente Reglamento.

2. En caso de desechamiento, la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto, informando al Tribunal, para su conocimiento.

Artículo 51

De la admisión y el emplazamiento.

1. La Secretaría Ejecutiva con apoyo en la Jefatura de Quejas y Denuncias admitirá la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

3. Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.

Para efectos de la notificación se estará a lo previsto en el artículo 9 fracción II del presente Reglamento.

4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Secretaría Ejecutiva considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 52

Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente al Tribunal.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por personal de la Jefatura de Quejas y Denuncias, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron.

II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

III. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el funcionario integrante de la Jefatura de Quejas y Denuncias actuará como denunciante.

V. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

VI. El funcionario encargado de dirigir la audiencia, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

VII. Concluido el desahogo de las pruebas, el funcionario electoral concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

Artículo 53

Del turno del expediente y del informe circunstanciado.

1. Concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva remitirá de inmediato el expediente al Tribunal, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;

II. Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;

III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación; y

IV. Una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la vigencia del presente acuerdo se abroga el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias, expedido por acuerdo del Pleno del Consejo número 66/03/2012 de fecha 28 de marzo del año 2012.

TERCERO. Los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se concluirán en los términos de la reglamentación que se abroga.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales conducentes.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 19 de diciembre del año 2014.

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA
RÚBRICA